



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 045-2014-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por la empresa JORGE PEÑA S A JORPESA, en contra de la comunicación efectuada en el SEACE con fecha 13 de septiembre por la que se comunica la declaratoria de desierto del proceso la Adjudicación Directa Selectiva N° 185-2013-GRA para la adquisición de insumos para talleres de capacitación para la obra "Fortalecimiento de las capacidades ocupacionales y de emprendimiento de la mujer en zonas urbano marginales de la provincia de Arequipa"; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de Agosto del 2013 se reunió el Comité Especial Permanente evaluó las propuestas técnicas y económicas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 185-2013-GRA para la adquisición de insumos para talleres de capacitación para la obra fortalecimiento de las capacidades ocupacionales y de emprendimiento de la mujer en zonas urbano marginales de la provincia de Arequipa;

Que, de dicha evaluación se tiene que el Comité Especial declaró como ganador de la Buena Pro al postor JORGE PEÑA S.A JORPESA por el monto de su propuesta ascendente a la suma de S/144, 298.70.

Que, por comunicación en el SEACE con fecha 13 de septiembre, se comunica la declaratoria de desierto del indicado proceso.

Que, la empresa JORPESA basa su recurso de apelación Indicando que:

*Dentro del plazo legal y de acuerdo a lo que se contrae del artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 138-2012-E.F. INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acto Administrativo contenido en el Documento publicado en el SEACE con fecha 13 de Septiembre del 2013 donde nos comunican la declaratoria de desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° .185-2013-GRA, y Solicito la nulidad del proceso y/o se revoque dicha decisión a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro ó presentación de documentos para la suscripción del contrato:*

Con fecha 13 de Septiembre se publica en el SEACE la declaratoria de Desierto nos comunican la declaración de desierto del proceso en mención,

1.- Mi representada al obtener la Buena Pro con fecha 26 de Agosto del 2013 presento toda la documentación respectiva para la suscripción del Contrato respectivo pero en la Oficina de Logística se nos Informo que la Carta de Garantía de Fiel Cumplimiento no cumplía con los requisitos establecidos en las Bases, en tal sentido es que no se pudo suscribir el Contrato al indicar que mi representada incumplió con dicha normativa.

2.- Al respecto debemos indicar que el Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Suprema 138-2012-E.F. establece:

Artículo 59.- Integración de Bases



Una vez absueltas todas las consultas y/o observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En tal sentido, al revisar las Bases Integradas no tenemos nada que indique el plazo por el cual se debe garantizar y estas indican claramente:

## 1.1. DE LAS GARANTÍAS

### 1.1.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

El postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista

La entidad, al retirar la buena pro a mi representada, y al no haber segundo postor, y al declarar desierto el proceso estaría haciendo trámite insulso convocando a un nuevo proceso de selección, generando así mayores retrasos en la entrega de los materiales objeto del proceso, lo cual perjudica a la misma Entidad ya que el objetivo de la misma es concluir las metas institucionales a satisfacción.

Consideramos esta decisión arbitraria, basada solamente en el principio de legalidad, contradiendo además los principios de informalismo, uniformidad, razonabilidad, celeridad y eficacia estipulados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Constituyéndose así en una negativa injustificada por parte de la entidad a suscribir el contrato

La norma en contrataciones no ampara el abuso de derecho, y menos aún, admitir actos administrativos que vayan en detrimento de los propios intereses de la entidad. Formalismos que atentan gravemente contra la eficacia en las contrataciones del estado.

En este sentido, se ha vulnerado el principio de informalismo establecido en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales.

Como bien lo sostiene Juan Carlos Morón Urbina en el marco de los procesos de selección, el principio de informalismo protege la actuación de buena fe de los postores, en la medida que le exigirá a la administración apreciar con flexibilidad las formalidades contempladas en las normas de contrataciones y en las bases de los procesos, con el objeto de favorecer la competencia.

La aplicación del principio de informalismo en los procesos de selección, se conecta por sus efectos con dos principios inherentes a la contratación administrativa: la igualdad y la concurrencia. Se conecta con el principio de igualdad porque garantiza una posibilidad de participación útil de todos los colaboradores de la administración en los contratos, sin discriminaciones provenientes de aspectos insustanciales, o con el favorecimiento que genera a algunos postores, por las descalificaciones injustificadas de los competidores, Por otro lado, se conecta con el principio de concurrencia de postores.

Cabe agregar que la garantía otorgada cumple con todas las condiciones de forma y fondo previstas en las Bases del Proceso de Selección, la ley de contrataciones y su reglamento en tanto se trata de (i) una carta fianza otorgada en forma incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática a sólo requerimiento de la Entidad, (ii) emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

Asimismo esta carta fianza también cumple con el resto de condiciones requeridas en las bases, las mismas que son indispensables y necesarias para cumplir su finalidad. (...)

Asimismo debemos manifestar lo indicado por el Artículo Nº 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que en su numeral 2 establece: Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 045-2014-GRA/PR

Que, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra actos dictados por la Entidad no se ha corrido traslado por ser postor único, por lo que no se ha expedido la Resolución que Admite a trámite dicho Recurso.

Que, conforme fluye de los antecedentes reseñados, el cuestionamiento materia del presente recurso de apelación se refiere el cuestionamiento a la declaratoria de desierto del Proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 185-2013-GRA;

Que, de la revisión de la documentación se tiene que:

Con fecha 26 de Agosto del 2013 la empresa ganadora de la Buena pro presento toda la documentación respectiva para la suscripción del Contrato respectivo pero se le Informó que la Carta de Garantía de Fiel Cumplimiento no cumplía con los requisitos establecidos en las Bases, en tal sentido es que no se pudo suscribir el Contrato al indicar que mi representada incumplió con dicha normativa.

Que, ahora bien, lo que el Reglamento ha establecido es que la Garantía de Fiel Cumplimiento debe encontrarse vigente hasta la culminación del contrato, cumpliéndose así la finalidad a la que está destinada la garantía, que es mantenerse vigente en tanto se sigan ejecutando las prestaciones, esto es precisamente lo que se busca con la vigencia de las garantías, en lo concerniente al plazo de vigencia. Así pues, toda interpretación de las normas de contratación debe hacerse en atención a los principios que rigen la contratación estatal, siendo para el presente caso los de Economía, principios contemplados en el literal i) del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, se tiene el Principio de Informalismo regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuya virtud las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales;

Que, consecuentemente, estando a que una vez presentada la carta fianza, la garantía ya estará asegurada hasta la finalización de la prestación del servicio, puesto que si el contratista no renovase dichos documentos, La Entidad debe solicitar su ejecución al ente emisor, de lo expuesto se estima que la presentación de la carta fianza con vigencia menor a la del plazo contractual, en este caso en particular no constituye obstáculo alguno para la respectiva suscripción del contrato, máxime cuando en el presente caso no se ha establecido en las Bases el plazo que debían reunir las garantías presentadas por el adjudicatario.

Que, en virtud del análisis, y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 164° de El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión de La Entidad que determinó la pérdida de la Buena Pro otorgada a favor del postor Impugnante;

Que, debemos indicar que las garantías cumplen un doble propósito los cuales son: Compulsiva y Resarcitoria, es compulsiva por cuanto lo que pretende es compeler u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario se haría



merecedor de las penalidades establecidas en el contrato o en la Ley y/o el Reglamento y en su caso a la ejecución de las garantías presentadas. Y es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la entidad por lo de eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

Que, en tal sentido debemos indicar que es importante el interés público definido como "El postulado de que la finalidad de las acciones del Estado, o de las instituciones de una comunidad políticamente organizada, ha de ser el bien (felicidad, interés, utilidad o beneficio el pueblo la totalidad de los que componen una nación).



Estando al informe N°1597-2013-GRA-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, D. Leg. 1017 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1ro.-** Declarar fundado el recurso de Apelación presentado por la empresa JORPESA en consecuencia declarar la nulidad de declaratoria de Desierto del proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 185-2013-GRA para la adquisición de insumos para talleres de capacitación para la obra fortalecimiento de las capacidades ocupacionales y de emprendimiento de la mujer en zonas urbano marginales de la provincia de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

**ARTÍCULO 2do.-** Retrotraer el proceso a la etapa de Adjudicación de Buena Pro.

**ARTICULO 3ro.-** Devolver la garantía, a la empresa impugnante realizada a favor del Gobierno Regional con Cupón N° 00535

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los **TRECE (13)** días del mes de **ENERO** del Dos Mil Catorce

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides  
PRESIDENTE